

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL No. 2003 - 00022 de MEDARDO VALENCIA ARDILA contra LUIS ALBERTO TAMAYO MANRIQUE Y HEREDEROS INDETERMINADOS de Álvaro Tamayo Tamayo (q.e.p.d.). Informando que la parte actora solicita el desglose de documento que reposa en el plenario. (fls. 261 a 262). Sírvase Proveer.

La Secretaria,

**ANA RUTH MESA HERRERA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el apoderado del ejecutante solicita el desglose del contrato de cesión de derechos que reposa a folios 181 a 183, documento respecto del cual el Juzgado se pronunció en proveído de 16 de febrero de 2012 (fls. 186 a 189); debe indicarse que **NO SE ACCEDE** al pedimento del togado, en atención a que no se cumple con ninguno de los presupuestos del art. 116 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY -2 MAR. 2021 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 014

LA SECRETARIA

apr

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL No. 2009-00593 de JOSÉ DAVID RODRÍGUEZ BARRERO contra JAIRO AMADEO DUARTE CASTILLO. Informando que obra memorial de la parte actora (fls. 278 a 280.). Sírvase Proveer.

La Secretaria,



**ANA RUTH MESA HERRERA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se aprecia que la parte actora allega memorial reiterando su petición de secuestro del bien inmueble identificado con número de matrícula 50N-20027115 (fls. 278 a 280).

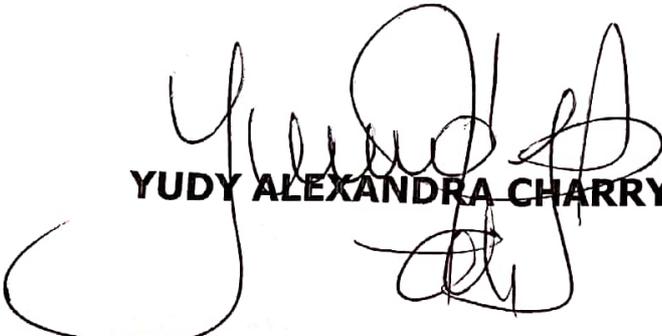
Al respecto, debe indicarse que previo a resolver lo que corresponda sobre el asunto, el Juzgado considera necesario efectuar las aclaraciones del caso sobre la inscripción del embargo aquí decretado en el folio de matrícula, conforme se expuso en auto que precede (fl. 277); por tanto, se **REQUIERE** a la parte ejecutante para dé cumplimiento a lo solicitado por esta judicatura en autos de 9 de abril y 2 de octubre de 2019 (fls. 269 y 277). Igualmente, se le requiere para que allegue un Certificado de Tradición y Libertad del aludido bien inmueble, a fin de verificar tal aspecto.

Acorde con lo anterior, y como quiera que la apodera de la parte activa solicita que se ordene por secretaría se haga una liquidación del crédito (fl. 280), sobre el particular debe indicarse que dicha liquidación es una

carga de las partes y no del Juzgado, según las voces del art. 446 del C.G.P., por tanto, NO SE ACCEDE a su petición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY - 2 MAR. 2021 SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 014  
LA SECRETARIA, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 1 MAR. 2021 de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, el Proceso ejecutivo No. **2017 – 00428**. Informando que del 13 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos en atención a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos de salubridad pública. Así mismo, señalando que el Acuerdo PCSJA20-11597 de 2020 dispuso el cierre del Edificio Nemqueteba desde el 16 de julio hasta el 31 de julio de 2020, el Acuerdo PCSJA-11614 de 2020 adoptó la misma medida desde el 10 de agosto hasta el 21 de agosto de 2020, el Acuerdo PCSJA-11622 prorrogó el cierre de las Sedes hasta el 31 de agosto de 2020, el Acuerdo PCSJA-11629 prorrogó la limitación del acceso a los Despachos judiciales hasta el 30 de septiembre de 2020 y por Acuerdo PCSJA-11632 del 30 de septiembre de 2020 se prorrogó la virtualidad en la Rama Judicial. Lo anterior ratificado con el reciente Acuerdo CSJBTA21-1 del 9 de enero de 2021 que determinó el aforo para los despachos judiciales y ordenó continuar con la virtualidad en la Rama Judicial.

Igualmente me permito informar que obra para el presente proceso solicitud pendiente de resolver. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C  
Bogotá D.C., 1 MAR. 2021 de dos mil veintiuno (2021).

Previo a reconocer personería se REQUIERE a la parte ejecutada se sirva aportar nuevo certificado de cámara de comercio debidamente actualizado, para los fines pertinentes.

Se REQUIERE de igual manera a la parte ejecutada, se sirva aportar los soportes que acrediten el pago de las costas del ejecutivo por la suma de \$100.000.

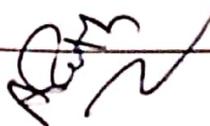
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

armh

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY - 2 MAR. 2021. SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 014



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2017 - 00840 de JOSÉ MARTIN SANDINO OSORIO contra la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. Informando que obra memorial de la parte actora y dictamen rendido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez (fls. 199 a 203 vto. y 204 a 210). Sírvase proveer.

La Secretaria,

**ANA RUTH MESA HERRERA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que precede, INCORPÓRESE Y PÓNGASE en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes la documental obrante a folios 204 a 210, contentivas de dictamen practicado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez al demandante.

De acuerdo con lo anterior, sería del caso dar aplicación al parágrafo del art. 2.2.5.1.39 del Decreto 1072 de 2015, que refiere a la notificación del dictamen emitido por las Juntas de Calificación de Invalidez; sin embargo, se observa que el art. 2.2.5.1.41 de la citada norma, señala que los recursos de reposición y apelación procede frente a los dictámenes emitidos por las Juntas Regionales de Invalidez, y en el presente asunto el dictamen practicado al actor fue por parte de la Junta Nacional de calificación de Invalidez.

Así las cosas, y por remisión del art. 145 del CPT y de la SS, se CORRE TRASLADO a las partes, del referido dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, por el término de tres (3) días, conforme lo normado en el art. 228 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY - 2 MAR. 2021 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 014

LA SECRETARIA,

*AGM*  
*2*

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2018-00051 de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** contra **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, informando que ante el volumen del presente expediente, no se digitalizaron los anexos aportados por la parte demandante. Sírvase Proveer



ANA RUTH MESA HERRERA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

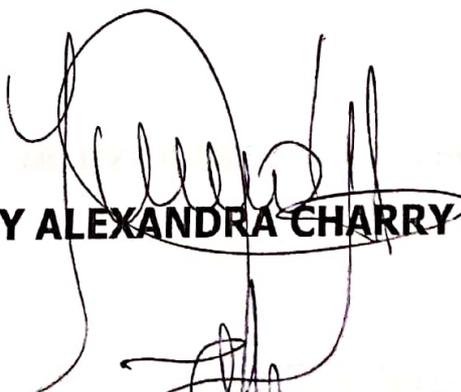
Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe que antecede, se dispone que por secretaría se contacte a las partes y apoderados a fin de que se les programe cita con el objetivo de que accedan de forma presencial a los anexos del expediente antes de la audiencia que se llevará a cabo el 8 de marzo del año que avanza.

Lo anterior, con el ánimo de garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes, así como para precaver futuras nulidades.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy - 2 MAR. 2021 se notifica el auto anterior por anotación en Estado No. 014

La Secretaria, ADM

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL No. 2019-00239 de EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ – E.S.P. contra DORIS CRISTINA CARVAJAL TOVAR. Informando que obra trámite oficio No. 431 y de citación a la pasiva (fls. 333 a 334 y 335 a 337). Igualmente, obra renuncia presentada por la apoderada de la ejecutante (fl. 338 a 341). No hay memoriales pendientes por adosar al plenario. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

  
**ANA RUTH MESA HERRERA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRESE Y PÓNGASE** en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes, las documentales obrantes a folios 333 a 334 y 335 a 337, contentivas de trámite de oficio No. 431 dirigido a Bancolombia y trámite de citatorio a la ejecutada.

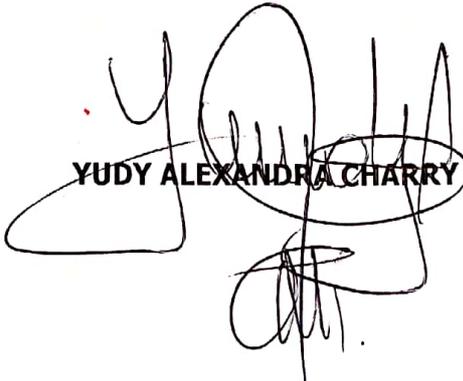
Ahora bien, como quiera que se libró mandamiento de pago, el cual se ordenó notificar por ESTADO a la ejecutada (fls. 330 a 331 vto.), la que en el término para pagar o excepcionar no realizó manifestación alguna sobre el particular; en consecuencia, conforme lo reglado en los arts. 431 y 442 del C.G.P., el Juzgado **DECLARA EN FIRME** el mandamiento de pago de fecha catorce (14) de mayo de 2019.

Acorde con lo anterior, se ordena **CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN**, para lo cual las partes deben **PRESENTAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** según lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

Finalmente, respecto de la **RENUNCIA** al poder que presenta la Doctora GRACIELA ESTEFENN QUINTERO, quien actúa en las presentes diligencias como apoderada de la promotora (fl. 330); el Despacho la **ACEPTA** ya que cumple con los presupuestos establecidos en el Art. 76 del C.G.P. En consecuencia, **REQUIÉRASE** a la entidad ejecutante para que designe nuevo abogado que la represente en el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

*apr*

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY - 2 MAR. 2021 SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 014  
LA SECRETARIA,



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2019 - 00244 de PATRICIA RIVAS SABOYA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRAS. Informando que obran memoriales de la parte actora (fls. 269 a 272 vto.). Sírvase proveer.

La Secretaria,



**ANA RUTH MESA HERRERA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

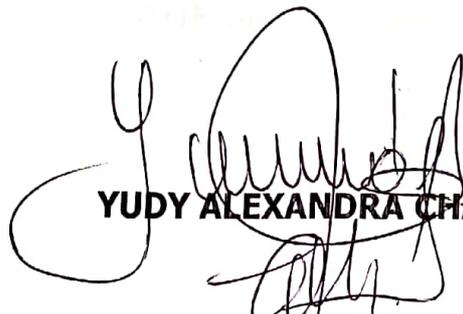
Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRESE Y TÉNGASE** en cuenta para los fines legales pertinentes la documental obrante a folio 270 y 271 a 272 vto., contentivas de trámite de oficio No. 1111, dirigido al Juzgado 33 Laboral del Circuito de esta ciudad y datos de correo electrónico de testigos de la parte demandante.

Acorde con lo anterior, y como quiera que la parte actora solicita se requiera a su contraparte para que cumpla con las cargas procesales que le corresponden, ello en atención a la posible acumulación de procesos que se puede presentar con el proceso que cursa en el mencionado estrado judicial; debe indicarse que, **NO ES CLARO** el pedimento del abogado, por lo que de ser el caso deberá precisar su petición.

Ahora, como quiera que el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá, no ha brindado respuesta al citado oficio, se dispone que por Secretaría libre y tramite nuevamente OFICIO en idénticos términos al que reposa a folio 270, reiterando tal solicitud, el cual deberá ser remitido al correo electrónico de dicho Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**JUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY -2 MAR. 2021 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 014

LA SECRETARIA,



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2019 - 00310 de ANA YURLEY FAJARDO TORRES contra MILETO CONSTRUCCIONES S.A.S. Informando que obra subsanación de la contestación de la demanda, dentro del término de ley (fls. 68 a 72 vto.). Sírvase proveer.

La Secretaria,



**ANA RUTH MESA HERRERA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que precede, y como quiera que dentro del término de ley obra subsanación de la contestación de la demanda, por parte de la accionada MILETO CONSTRUCCIONES S.A.S. (fl. 68 a 72 vto.), la que una vez revisada, encuentra el Despacho que cumple con los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo que se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la mencionada sociedad.

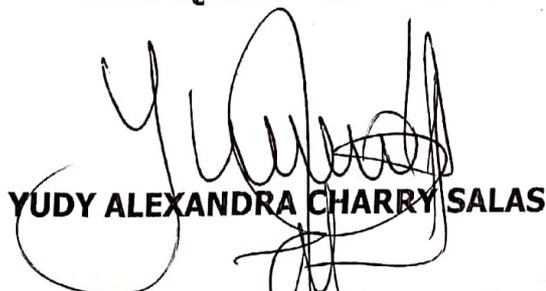
Así las cosas, **SEÑÁLESE** la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) del día VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE 2021 para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS y en lo posible se FORMULARAN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARA LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

**CÍTESE** a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrara de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

Finalmente, se **ADVIERTE** que la citación de los testigos estará a cargo de los apoderados de las partes. **NOTIFÍQUESE** el presente auto en el estado electrónico del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**JUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

*apr*

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY -2 MAR. 2021 SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 014  
LA SECRETARIA, 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso ORDINARIO LABORAL No. 2019 – 0367 de RUBÉN ARBEY HOYOS PATIÑO contra FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA. Informando que obra memorial de la parte demandada, indicando que se ratifica en la contestación presentada el 19 de noviembre de 2019 (fls. 444). Sírvase proveer.

La Secretaria,



**ANA RUTH MESA HERRERA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

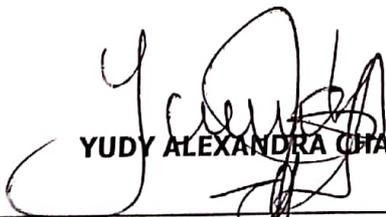
Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la contestación presentada por la demandada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA (fls. 352 a 426), verificando que NO REÚNE los requisitos contemplados en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se **INADMITE** para que se subsane en lo siguiente:

1. No allega de forma íntegra la prueba documental que se relaciona en el numeral 2.5., del acápite de pruebas (fl. 364 vto.), pues no se allega el soporte del pago de cesantías del año 2015, por lo que se debe pronunciarse al respecto.
2. La parte enjuiciada no se pronuncia sobre las pruebas que reposan en su poder y que fueron solicitadas en la demanda (fl. 6).

Por lo anterior, se CONCEDE el término de cinco (5) días hábiles a la demandada, para que **SUBSANE** las falencias anotadas, so pena de tenerse como no contestada la demanda, en los términos del parágrafo 3 del Art. 31 del C.P.T. y de la SS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

|   |   |
|---|---|
| JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. |   |
| HOY <u>- 2 MAR. 2021</u>                          | SE NOTIFICA EL AUTO   |
| ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>074</u>   |   |
| LA SECRETARIA,                                    |  |

apr

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2019 - 000421 de JORGE ERNESTO PÉREZ GUTIÉRREZ contra GONZÁLEZ CASTAÑO ASOCIADOS S.A.S. y otra. Informando que renuncia a poder y memorial informando cumplimiento de conciliación (fls. 343 a 350 y 351 a 354). Sírvese proveer. Sírvese proveer.

La Secretaria,



**ANA RUTH MESA HERRERA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

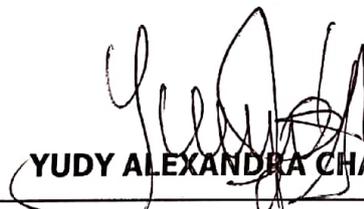
Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a aceptar la renuncia que presenta el apoderado de la demandada Gloria Amparo Castaño de González (fl. 340 a 342 vto.); sin embargo, se observa que el presente proceso ya se encuentra terminado por conciliación, según se advierte de la audiencia de 19 de agosto de 2020 (fl. 340 a 342 vto.), por ende, la gestión del abogado ya finalizó conforme el poder que reposa a folio 136 a 137; en consecuencia, el Juzgado se **RELEVA** del estudio de la petición del memorialista.

INCORPÓRESE y TÉNGASE en cuenta para los fines legales pertinentes la documental obrante a folio 351 a 354, contentivas de memorial informando del cumplimiento de la conciliación realizada entre las partes.

Por Secretaría proceda con el **ARCHIVO** de las diligencias, según lo ordenado en la citada audiencia.

**CÚMPLASE**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

|   |   |
|---|---|
| JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. |   |
| - 2 MAR. 2021                                     |   |
| HOY _____   | SE NOTIFICA EL AUTO   |
| ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>014</u>   |   |
| LA SECRETARIA,                                    |  |

*apr*

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL No. 2019-00751 de PABLO MICHELSEN NIÑO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y OLD MUTUAL ADMINISTRADORA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Informando, que la parte actora presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que decretó la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto de 7 de mayo de 2019, por cuanto no se surtió el grado jurisdiccional de consulta (fls. 270 a 275.). Sírvase Proveer.

La Secretaria,



**ANA RUTH MESA HERRERA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora interpone recurso de reposición en contra de la providencia de 14 de diciembre de 2020 (fls. 268 a 269 vto.); procede el juzgado a su estudio, verificando que lo sustenta en síntesis indicando que, el juez de primera instancia no erro al no enviar el proceso ordinario que antecede a la ejecución a consulta, pues determinó que Colpensiones no fue condenado a reconocer prestación económica alguna, y que recibir los aportes pensionales es solo una consecuencia lógica de la declaratoria de nulidad y/o ineficacia de la afiliación, razón por la cual la sentencia no fue adversa a la nación, ni afectó los intereses de esta al no remitir el proceso en consulta a favor de Colpensiones, ya no se cumplían los presupuestos del art. 69 del CPT y de la SS.

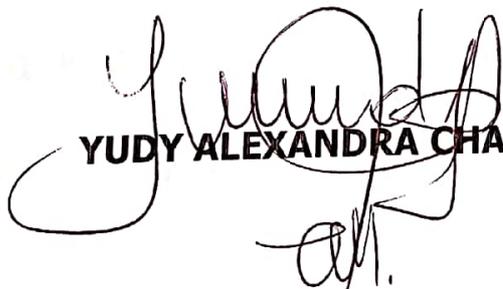
Sobre el asunto, debe indicar el Despacho que son respetables los argumentos expuestos por el apoderado de la parte ejecutante; sin embargo, no alcanzan para variar la decisión objeto de reproche, toda vez que conforme lo regulado en la norma en cita se debió surtir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia emitida en primera

instancia en el presente asunto, por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la demandada Colpensiones, de conformidad con lo regulado en el art. 13 y 137 de la Ley 100 de 1993, aspecto que ha sido reiterado por el órgano de cierre de esta jurisdicción, entre otras, en sentencia SL2583-2020, con Radicación n.º 79751 de 15 de julio de 2020; más aún cuando la referida entidad es quien debe recibir los aportes realizados por el actor al fondo privado, activar su afiliación en el RPMPD y consecuentemente asumir el riesgo pensional. Luego entonces, y por los motivos anteriormente expuestos, el Juzgado **NO REPONE** la providencia de atacada.

Como quiera que la parte ejecutante interpuso en subsidio recurso de APELACIÓN en contra de la decisión de 14 de diciembre de 2020, se **CONCEDERÁ** el mismo en el efecto SUSPENSIVO, para ante el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral, por encontrarse enlistado dentro de los autos susceptibles de tal recurso, conforme lo señala el Art. 65 del C.P.T y de la S.S. Remítase el expediente para que se surta el recurso de alzada. Secretaría Elaborar el respectivo oficio.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY -2 MAR. 2021 SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 014  
LA SECRETARIA, 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL No. 2019 - 00844 de ROSA PATRICIA GÓMEZ BERNAL contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. – PROTECCIÓN. Informando que la parte actora ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado en auto anterior. (fls. 208 y 212 a 213). Sírvase Proveer.

La Secretaria,



**ANA RUTH MESA HERRERA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el apoderado de la demandante, ha prestado juramento sobre las medidas cautelares que peticiona a folio 204 (fl. 212 a 213), el Despacho procede a estudiar la solicitud de ejecución que eleva la parte actora (fls. 203 a 204), por la condena en costas impuestas en primera instancia, en el proceso ordinario laboral que antecede a esta solicitud.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Los artículos 100 y ss. del C.P.T y de la S.S. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior, que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a revisar los títulos base de la presente ejecución, que corresponde a la sentencia de primera instancia proferida por este juzgado, el día dos (2) de octubre de 2018 (fl. 181 a 182 vto.), y la de segunda instancia emitida por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, adiada el veinticinco (25) de julio de 2019, la cual confirmó la sentencia del ad quo (fls. 190 a 198), junto con los autos que liquidan y aprueban costas de primera instancia (fls. 200 y 201), providencias que se encuentran ejecutoriadas. De acuerdo con lo anterior, se **LIBRARÁ** mandamiento de pago por las costas deprecadas.

Por el contrario, se negará el mandamiento de pago por los intereses moratorios solicitados, toda vez que no están contenidos en el título base de la ejecución.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas a folios 204, sobre las cuales el apoderado de la parte ejecutante prestó juramento (fl. 212), según lo establecido en el Art. 101 del C.P.T. y de la S.S., por ser procedente se **DECRETARÁ** el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que posea o llegare a poseer la ejecutada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. – PROTECCIÓN, en las cuentas corrientes, que posea en la entidad bancaria BANCO BBVA.

Por Secretaria, **LÍBRESE OFICIO** comunicando la medida cautelar decretada. **LIMÍTESE LA MEDIDA CAUTELAR** a la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE. (\$2.000.000.00.). Una vez se cuente con respuesta por parte de la citada entidad bancaria, se pronunciará el juzgado sobre las demás medidas peticionadas (fl. 204), esto con el fin de evitar un exceso de embargos.

Como quiera que la solicitud de ejecución se elevó pasados 30 días de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior (fls. 200 y 203 a 204), de conformidad con lo dispuesto en el arts. 291, 292 y 306 del C.G.P., se ordenará la notificación de manera PERSONAL del mandamiento de pago a la ejecutada, esto en concordancia con el art. 108 del CPT y de la SS.

En vista de lo anterior, el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral a favor de ROSA PATRICIA GÓMEZ BERNAL y en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. – PROTECCIÓN, por las obligaciones contenidas en el título ejecutivo que corresponde a las sentencias de primera y segunda instancia, y los autos que liquidaron y aprobaron costas de primera instancia; así:

A. Por la suma de \$2.000.000.oo., por concepto de costas y agencias en derecho causados en el primera instancia, dentro del proceso ordinario laboral No. 2017-00238.

Sobre las costas de la presente ejecución se decidirá en su momento procesal oportuno.

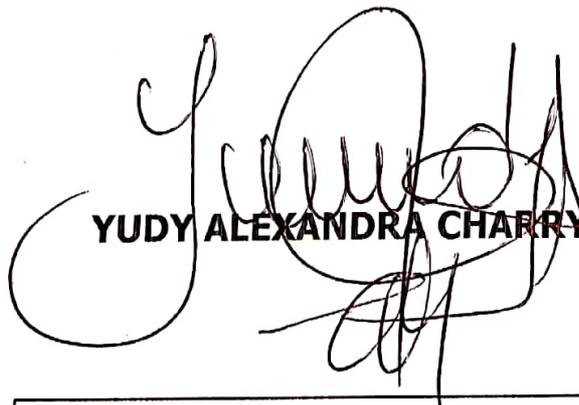
**SEGUNDO:** DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que posea o llegare a poseer la ejecutada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. – PROTECCIÓN, en las cuentas corrientes, que posea en la entidad bancaria BANCO BBVA.

Por Secretaria, LÍBRESE OFICIO comunicando la medida cautelar decretada. LIMÍTESE LA MEDIDA CAUTELAR a la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE. (\$2.000.000.oo.). Una vez se cuente con respuesta por parte de la citada entidad bancaria, se pronunciará el juzgado sobre las demás medidas peticionadas (fl. 204), esto con el fin de evitar un exceso de embargos.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** este mandamiento de pago a la ejecutada, de manera PERSONAL, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los arts. 29 y 108 del C.P.T. y de la S.S. Igualmente se pone de presente que, podrá realizar la notificación en forma electrónica tal como lo dispone el Art. 8º del Decreto 806 de 2020.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY -2 MAR. 2021 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 014

LA SECRETARIA,



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL No. 2020 - 00152 de LIDIA BOLAÑOS FAJARDO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Informando que la parte actora ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado en auto anterior. (fls. 320 y 323 a 324 vto.). Sírvasse Proveer.

La Secretaria,



**ANA RUTH MESA HERRERA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el apoderado de la demandante Lidia Bolaños Fajardo, ha prestado juramento sobre las medidas cautelares que petitiona a folio 297 (fl. 324 a 324 vto.), el Despacho procede a estudiar la solicitud de ejecución allegada por el apoderado principal de la mencionada ejecutante (fls. 293 a 295 vto.), por las condenas impuestas en primera instancia por este estrado judicial, la cual fue adicionada y revocado parcialmente por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., en el proceso ordinario laboral que antecede a esta solicitud.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Los artículos 100 y ss. del C.P.T y de la S.S. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha

obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior, que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a revisar los títulos base de la presente ejecución, que corresponde a la sentencia de primera instancia proferida por este juzgado, el día trece (13) de junio de 2018 (fl. 276 a 279), y la de segunda instancia emitida por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, adiada el quince (15) de agosto de 2018, la cual adicionó y revocó parcialmente la sentencia del ad quo (fls. 285 a 288), providencias que se encuentran ejecutoriadas. Por lo que es procedente **librar** el mandamiento de pago deprecado por la parte actora, en los porcentajes y en la forma descrita en las referidas sentencias, sin incluir las costas a las que fue condenada Colpensiones en primera instancia, las que se revocaron por el superior, conforme lo indica la promotora en su escrito de demanda y que se dejaron a cargo de la tercera ad excludendum Leonor Bernal (fls. 293 a 295 vto. y 290 a 291).

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas a folios 297, sobre las cuales el apoderado de la parte ejecutante prestó juramento (fl. 324 a 324 vto.), según lo establecido en el Art. 101 del C.P.T. y de la S.S., por ser procedente se **DECRETARÁ** el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que posea o llegare a poseer la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, identificada con NIT No. 900336004-7, en las cuentas corrientes, CDT y cualquier otra inversión y depósito sujeto a embargo, que posea en la entidad bancaria BANCO DE OCCIDENTE.

Por Secretaria, LÍBRESE OFICIO comunicando la medida cautelar decretada, con la advertencia de que tal cautela procede en razón a que hace parte de una excepción a la regla de inembargabilidad. LIMÍTESE LA MEDIDA CAUTELAR a la suma de CIEN MILLONES DE PESOS MCTE. (\$100.000.000.oo.). Una vez se cuente con respuesta por parte de la citada entidad bancaria, se pronunciará el juzgado sobre las demás medidas peticionadas (fl. 297), esto con el fin de evitar un exceso de embargos.

Como quiera que la solicitud de ejecución se elevó pasados 30 días de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior (fl. 290 y 293 a 295 vto.), de conformidad con lo dispuesto en el art. 306 del C.G.P., se ordenará la notificación PERSONAL del mandamiento

Ejecutivo Laboral No. 110013105-013-2020-00192-00

a la ejecutada COLPENSIONES, en concordancia con lo establecido en el art. 108 del C.P.T. y de la S.S.

En vista de lo anterior, el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral a favor de LIDIA BOLAÑOS FAJARDO y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por las obligaciones contenidas en el título ejecutivo que corresponde a las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas el 13 de Junio de 2018 y el 15 de agosto de 2018; así:

1. Por la CONDENa en contra de COLPENSIONES y a favor de la ejecutante LIDIA BOLAÑOS FAJARDO, relacionada con el pago de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del causante Carlos Julio Torres (q.e.p.d.), desde el 1º de abril 2013 hasta el 13 de octubre de 2015, fecha del fallecimiento de la cónyuge del pensionado, *María Hortensia Junco de Torres (q.e.p.d.)*, en porción de un **22%** en su calidad de compañera permanente, sobre el 100% de la mesada que recibía el pensionado y sobre el mismo número de mesadas que se le venían pagando.
2. Por la CONDENa impartida en contra de COLPENSIONES y a favor de la ejecutante LIDIA BOLAÑOS FAJARDO, relacionada con el acrecentamiento, a partir del 14 de octubre de 2015, de su mesada, en la porción que le correspondía a la cónyuge del pensionado, *María Hortensia Junco de Torres (q.e.p.d.)*.
3. Por la INDEXACIÓN de las sumas ordenadas en los dos numerales anteriores, conforme la fórmula expuesta en la parte motiva de la sentencia de primera instancia.

Sobre las costas de la presente ejecución se decidirá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO: DECRETAR** el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que posea o llegare a poseer la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, identificada con NIT No. 900336004-7, en las cuentas corrientes, CDT y cualquier otra

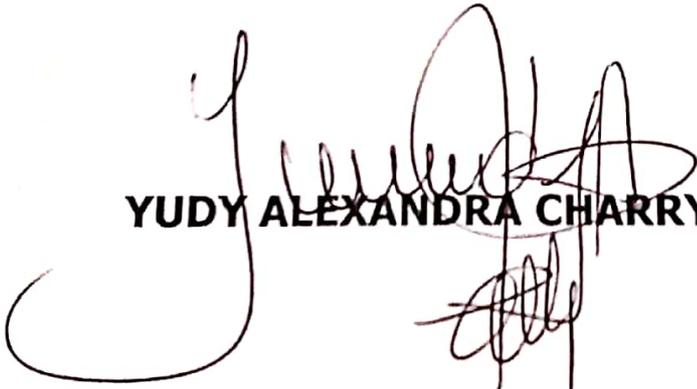
inversión y depósito sujeto a embargo, que posea en la entidad bancaria BANCO DE OCCIDENTE.

Por Secretaria, LÍBRESE OFICIO comunicando la medida cautelar decretada, con la advertencia de que tal cautela procede en razón a que hace parte de una excepción a la regla de inembargabilidad. LIMÍTESE LA MEDIDA CAUTELAR a la suma de CIEN MILLONES DE PESOS MCTE. (\$100.000.000.oo.). Una vez se cuente con respuesta por parte de la citada entidad bancaria, se pronunciará el juzgado sobre las demás medidas peticionadas (fl. 297), esto con el fin de evitar un exceso de embargos.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** este mandamiento de pago a COLPENSIONES, según lo dispuesto en el párrafo del Art. 41 y el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., esto en concordancia con el Art. 306 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY -2 MAR. 2021 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 014

LA SECRETARIA,

  
2

apr